



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, y advirtiéndose que se cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, precisándole al apoderado de la parte actora que el trámite se realizó por el despacho en la plataforma de la Rama Judicial (tyba), y se emplazó en debida forma a JAVIER AVILAN MORENO., sin que compareciera en el término legal, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha mayo 27 del año 2019 y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Por lo anterior, se RESUELVE:

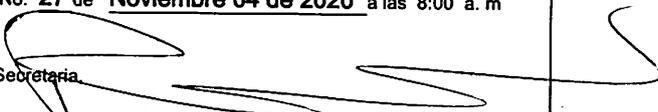
Designar al Dr. JHONN FREDY DIAZ BUSTOS, quien que ejerce habitualmente la profesión de abogado, como curador ad-litem del demandado.

De conformidad con el nral. 7 del art. 48 del Código General del Proceso “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

Ofíciense por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 27 de <u>Noviembre 04 de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaría	
RITA HILDA GARZÓN MORALES	

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

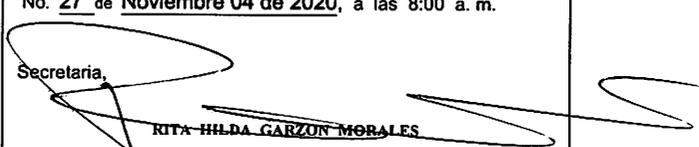
Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se advierte que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, Deberes de las partes y sus apoderados. Consagra que, son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, se solicita a la parte actora acreditar que cumple con ese deber y remite copia de sus peticiones a los demandados.*

Más aún, en este caso se aporta un acuerdo realizado entre las partes, pero sin una petición concreta que amerite el pronunciamiento del despacho y tampoco se advierte que de oficio se pueda declarar la suspensión del proceso, por lo que se solicita *se aclare* cuál es la petición concreta que se formula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>27</u> de <u>Noviembre 04</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

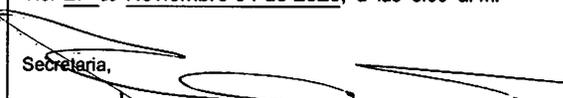
Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a la calificación de la demanda, siendo inadmisibles en los términos propuestos, advirtiéndose que los defectos de los que adolece no son subsanables por la actividad oficiosa del juez. En virtud de ello se **INADMITE**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo cual se concede el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo, así:

Aportar el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, u otro documento que lo identifique plenamente o transcribir por sus linderos y demás características, lo anterior con el fin de individualizar el predio atendiendo las previsiones del artículo 83 del C.G.P y Art.82 Nral 6 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>27</u> de <u>Noviembre 04</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a la calificación de la demanda, siendo inadmisibile en los términos propuesta, advirtiendo que los defectos de los que adolece no son subsanables por la actividad oficiosa del juez. En virtud de ello se **INADMITE**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo cual se concede el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo, así:

Aportar el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, u otro documento que lo identifique plenamente o transcribir por sus linderos y demás características, lo anterior con el fin de individualizar el predio atendiendo las previsiones del artículo 83 del C.G.P y Art.82 Nral 6 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 27 de Noviembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0308

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, advirtiéndole que se recibe el informe enviado por la Comisaría de Familia, conforme el art. 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE ALIMENTOS, presentada por DIANA MARGOTH SANTOS CEPEDA en su calidad de representante del menor *Jhon Sebastián Casas Santos* en contra de JOSE POSIDIO CASAS CASAS.
- SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.
- TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriendo traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 391 del C.G.P.
- CUARTO: Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de la localidad como Representante del Ministerio Público.
- QUINTO: Notifíquese a la Comisaria de Familia correspondiente, como parte en éste proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.
- SEXTO: La señora DIANA MARGOTH SANTOS CEPEDA actúa en nombre propio Decreto 196/71.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

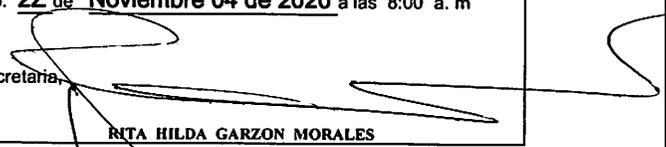
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22 de Noviembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Alimentos 2020-00226 De: Diana Margoth Santos Cepeda Vs José Posidio Casas Casas



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que anteceda, se advierte que el Código General del Proceso contemplo en su artículo 621 la exigencia dispuesta por la Ley 640 de 2001, precisando que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

El artículo 40 de la ley 640 de 2001, estableció que en tratándose de procesos que versen sobre procesos de controversias sobre la custodia, como acontece en este caso se debe agotar el la conciliación previo al inicio de la acción, lo cual no se encuentra acreditado.

Siendo ello así, se procede a la calificación de la demanda, siendo inadmisibles en los términos propuesta, advirtiéndole que los defectos de los que adolece no son subsanables por la actividad oficiosa del juez. En virtud de ello se **INADMITE**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo cual se concede el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo, así:

Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art.90 y 621 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>27</u> de <u>Noviembre 04</u> de <u>2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0307

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, advirtiendo que la demanda cumple con las previsiones del artículo 82, numeral 2 del artículo 390 y concordantes.

En lo que atañe a la solicitud de fijación de alimentos provisionales y el decreto de medida cautelar, de conformidad con el artículo 397 del C.G.P. para que puedan fijarse o confirmar la fijación de los alimentos provisionales, se requiere que se acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, lo cual no se aportó en el caso bajo estudio, por lo cual no se accede a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por YORLADIS MEZU CARABALI en su calidad de representante de los menores MARIANA CARABALI MEZU y MARIA ANGEL CARABALI MEZU en contra de PHANOR CARABALI ANU.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriendo traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 391 del C.G.P.

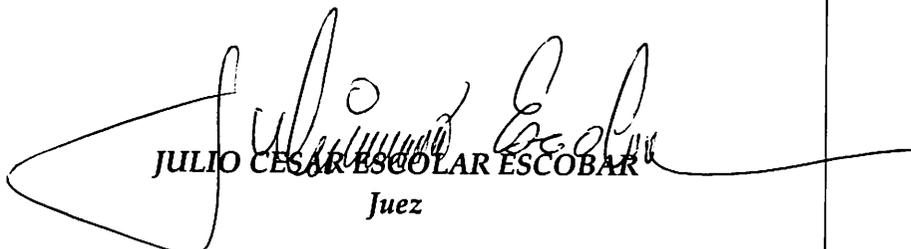
CUARTO: Téngase y notifíquese al señor Personero Municipal de la localidad como Representante del Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese a la Comisaria de Familia correspondiente, como parte en éste proceso, para que intervengan en el curso del mismo. Teniendo en cuenta que en este municipio no existe defensor de familia por lo cual las funciones del mismo deben ser cumplidas por la Comisaría de familia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 y el art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: *No acceder* a la solicitud de fijación de alimentos provisionales de conformidad con el artículo 397 del C.G.P. al no acompañar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. ELICILIA RODRIGUEZ BUENO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 27 de Noviembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,

~~RITA HERRERA GONZALEZ MORALES~~

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0308

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA CUANTÍA a favor de WILSON JAVIER ARDILA ARDILA en contra de MIGUEL ALEJANDRO SOLEDAD MOGOLLON en calidad de heredero de ARCADIO SOLEDAD MOJICA, así como sus herederos indeterminados, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio No.01 anexa a la demanda (fol. 12).
2. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 21 de enero de 2017 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.
4. Por secretaria, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 realícese el emplazamiento de los *herederos indeterminados de ARCADIO SOLEDAD MOJICA*, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si no comparecen, en el término legal, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Realizado lo anterior, se procederá a designar curador que represente al demandado.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. EMMA CARVAJAL VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 2Z de Noviembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No: 0300

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se verifica que la demanda cumple los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P., y que los anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte demandada.

Por lo anteriormente y de conformidad con el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. se librara mandamiento por cuotas, y por ello el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma¹ por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **GONZALO MEJORANO GOMEZ** en contra de **GLORIA CECILIA RIOS MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la primera cuota* de la obligación que vencía el *10 de mayo de 2016*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
2. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la segunda cuota* de la obligación que vencía el *10 de junio de 2016*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
3. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la tercera cuota* de la obligación que vencía el *10 de julio de 2016*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
4. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la cuarta cuota* de la obligación que vencía el *10 de agosto de 2016*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
5. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la quinta cuota* de la obligación que vencía el *12 de septiembre de 2016*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
6. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la sexta cuota* de la obligación que vencía el *10 de octubre de 2016*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
7. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la séptima cuota* de la obligación que vencía el *10 de noviembre de 2016*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
8. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la octava cuota* de la obligación que vencía el *12 de diciembre de 2016*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
9. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la novena cuota* de la obligación que vencía el *13 de enero de 2017*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.
10. Por la suma de \$300.000,00 por concepto de *capital de la décima cuota* de la obligación que vencía el *10 de febrero de 2017*, contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.

¹ El artículo 430 del C.G.P. estipula que el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

11. Por los intereses moratorios, de conformidad con el numeral 1º del art. 1617 del Código Civil al 6% anual, es decir, 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas *desde* el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda. Precisando que al no tratarse de una obligación comercial no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

El demandante, GONZALO MEJORANO GOMEZ, actúa en nombre propio. Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

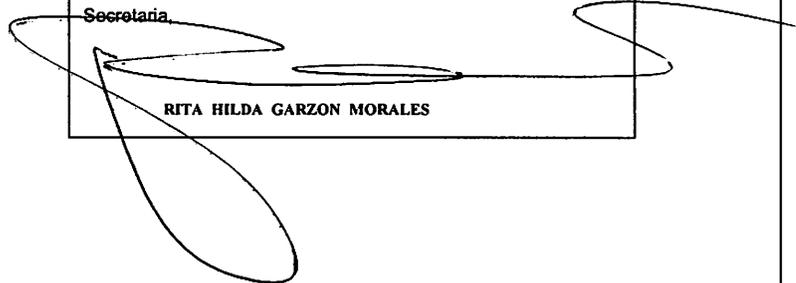
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 27 de Noviembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura emitió los acuerdos que establecen la preferencia de uso de medios tecnológicos para la celebración de las audiencias, debe procederse a fijar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, bajo los protocolos ordenados.

Téngase en cuenta además que las pruebas decretadas de oficio por el juez, ya se incorporaron al proceso y que no se accede a la petición de la parte actora de decretar otras documentales, puesto que la etapa de solicitar pruebas se encuentra precluida y en la oportunidad legal se hizo uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, decisión que se comunicó a las dos partes, sin que interpusieran ningún recurso.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. **Fíjese el próximo 27 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M** para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia *acarrea las sanciones de ley.*

“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio” “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”.

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

2. No acceder a la solicitud de decretar más pruebas de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Alimentos No. 2019-00178 De Luz Marina Suarez Gómez Vs Luis Báez Delgado

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 2Z de Noviembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría

RIJA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio: 0310

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, una vez subsanada en lo que adolecía en el término legal, se verifica que la demanda cumple los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P., y que los anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte demandada.

En lo que atañe a la pretensión 5.1.3, se advierte que las partes no acordaron nada respecto al reajuste monetario de los valores acordados, no obstante establecieron una cláusula penal, la cual es entendida "como estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento, dado su origen convencional, que inclusive permite calificarla como un acto jurídico adicional y accesorio del principal, constituye una ley para los contratantes, no mutable, salvo el caso del artículo 1601, no sólo porque se conviene dar en pago una "cantidad determinada" de dinero, como lo dice el artículo 1601, sino porque es el fruto del libre acuerdo y de la autonomía de la voluntad, expresado con toda la conciencia, y por ende el conocimiento de que en consideración al fenómeno inflacionario, (hecho notorio conocido por todos), que afecta las economías de los países débiles, las sumas pactadas a título de cláusula penal se verán menoscabadas, más sabiéndose que ésta habrá de realizar su función cuando el deudor haya entrado en mora en el cumplimiento de la obligación principal, pues la eficacia de la cláusula tiene como condición el incumplimiento de dicha obligación. De modo que para el acreedor no es desconocido el hecho de la inflación, como tampoco la eventual mora del deudor, y con ella el transcurso de un tiempo entre el pacto y la efectividad del pago".¹

En ese orden de ideas téngase que las partes en este caso el fijar la cláusula penal, ya previeron los perjuicios que se podían causar y dentro de ellos debían tener en cuenta el fenómeno inflacionario. Por lo que se negara el mandamiento de pago en lo que atañe a la pretensión 5.1.3.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** a favor de **PEDRO JULIO CAÑÓN SUAREZ** en contra de **NEPOMUCENO HUERTAS HUERTAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$24.000.000,00 por concepto del *capital de la obligación* conforme a la cláusula primera del documento privado sobre reconocimiento de deuda y compromiso de pago adjunto a la demanda, como título base de recaudo.
2. Por la suma de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de incumplimiento, conforme a la *cláusula sexta* del documento privado sobre reconocimiento de deuda y compromiso de pago adjunto a la demanda, como título base de recaudo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, M.P: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Santafé de Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil (2000), EXTRACTO JURISPRUDENCIAL - NUEVA LEGISLACIÓN. La cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento.

3. Por los cánones de arrendamiento *que en lo sucesivo se causen* y hasta la culminación del proceso, los que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
 4. **Negar el mandamiento de pago** por la suma de \$9.900.000, por concepto de ajuste del valor de los dineros adeudados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Reconócese personería para actuar a la Dra. DORELY PARDO CONTRERAS como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol.1)

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>027</u> de <u>Noviembre 04</u> de 2020 a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,  RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>

Elaboró: amp


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0311

Tocancipá, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** a favor de **INYECCION Y SOPLADO DE PLASTICOS S.A.S.** en contra de **LACTO LIFE S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

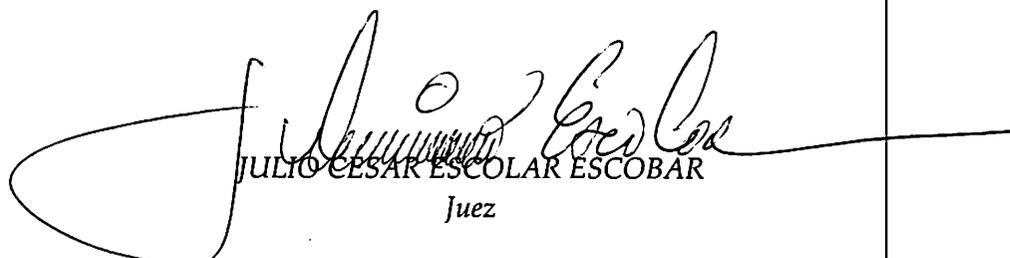
1. Por la suma de \$3.020.144,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.7319** de fecha 22 de abril de 2019, con vencimiento 06 julio de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
2. Por la suma de \$6.649.717,80 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.7452** de fecha 16 de mayo de 2019, con vencimiento 30 julio de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
3. Por la suma de \$586.051,20 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.7513** de fecha 27 de mayo de 2019, con vencimiento 10 de agosto de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
4. Por la suma de \$1.704.906,60 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.7579** de fecha 12 de junio de 2019, con vencimiento 26 de agosto de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
5. Por la suma de \$910.350,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.7635** de fecha 21 de junio de 2019, con vencimiento 04 de septiembre de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
6. Por la suma de \$2.369.656,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.7664** de fecha 26 de junio de 2019, con vencimiento 09 de septiembre de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
7. Por la suma de \$303.450,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.7705** de fecha 05 de julio de 2019, con vencimiento 18 de septiembre de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
8. Por la suma de \$915.467,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.7710** de fecha 05 de julio de 2019, con vencimiento 18 de septiembre de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
9. Por la suma de \$2.544.482,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.7737** de fecha 11 de julio de 2019, con vencimiento 24 de septiembre de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
10. Por la suma de \$3.998.125,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.8039** de fecha 09 de septiembre de 2019, con vencimiento 08 de diciembre de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
11. Por la suma de \$3.460.495,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.8055** de fecha 11 de septiembre de 2019, con vencimiento 10 de diciembre de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.

12. Por la suma de \$910.350,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.8082** de fecha 16 de septiembre de 2019, con vencimiento 15 de diciembre de 2019, anexa a la demanda como título ejecutivo.
 13. Por la suma de \$2.744.209,20 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.8239** de fecha 15 de octubre de 2019, con vencimiento 13 de enero de 2020, anexa a la demanda como título ejecutivo.
 14. Por la suma de \$3.511.384,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.8263** de fecha 18 de octubre de 2019, con vencimiento 16 de enero de 2020, anexa a la demanda como título ejecutivo.
 15. Por la suma de \$3.199.260,80 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.8306** de fecha 24 de octubre de 2019, con vencimiento 22 de enero de 2020, anexa a la demanda como título ejecutivo.
 16. Por la suma de \$2.900.709,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.8337** de fecha 30 de octubre de 2019, con vencimiento 28 de enero de 2020, anexa a la demanda como título ejecutivo.
 17. Por la suma de \$606.900,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.8344** de fecha 31 de octubre de 2019, con vencimiento 29 de enero de 2020, anexa a la demanda como título ejecutivo.
 18. Por la suma de \$1.177.039,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.8368** de fecha 05 de noviembre de 2019, con vencimiento de 03 febrero de 2020, anexa a la demanda como título ejecutivo.
 19. Por los *Intereses moratorios* sobre las sumas anteriores, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. DIANA CAROLINA DUQUE LAVERDE como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

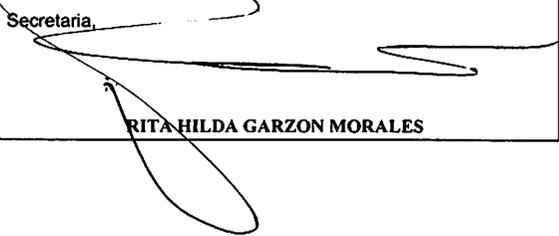

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 027 de Noviembre 04 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre tres (03) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se advierte que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, Deberes de las partes y sus apoderados. Consagra que, son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, se solicita a la parte actora acreditar que cumple con ese deber y remitió copia de sus peticiones a los demandados.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

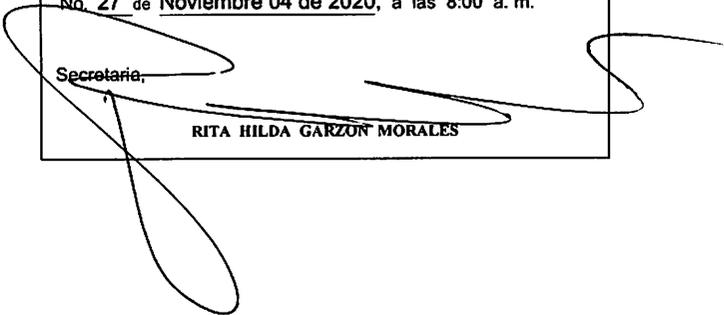

JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 27 de Noviembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp..

Sarmiento Martínez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0309

Tocancipá, noviembre tres(03) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

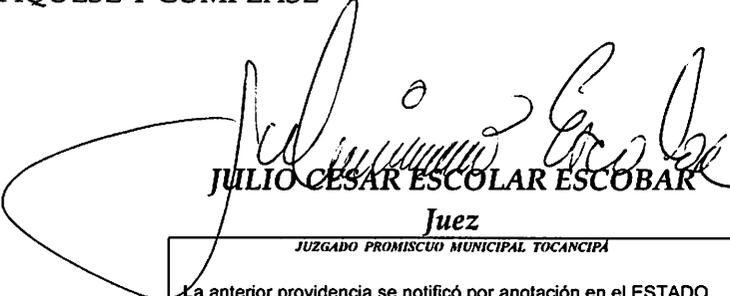
Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor de R.V INMOBILIARIA S.A en contra de GABRIEL EDUARDO JAMAICA y GUIOVANNA SARMIENTO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$522.011,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes de *abril del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 2. Por la suma de \$522.011,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes de *mayo del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 3. Por la suma de \$1.656.033,00, por concepto de *clausula penal por incumplimiento*, contenido en la cláusula *novena* del contrato allegado como título ejecutivo.
 4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Se reconoce personería al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 27 de Noviembre 04 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RFA HILDA GARZON MORALES